

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1820, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON



Después de haber sido el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

AÑO CIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 14 DE MAYO DE 1979

NUM. 22.799

Junta Militar de Gobierno

DECRETO NUMERO 750

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la profesión del Secretariado conlleva un interés público que el Estado está empeñado en que se cumpla dentro las normas de ética, organización y funcionamiento, que aseguren al público y a los propios profesionales del Secretariado la mayor garantía, eficiencia y servicio al país.

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 73, del 18 de mayo de 1962, se emitió la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

la siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL SECRETARIADO DE HONDURAS

CAPITULO I

CREACION Y DOMICILIO

Artículo 1.—Créase el Colegio de Profesionales del Secretariado de Honduras, con personalidad jurídica, duración indefinida y patrimonio propio; el cual se regirá por la presente Ley y sus Reglamentos, por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y en lo no previsto, por las demás leyes del país que fueren aplicables. Se identificará con las siglas COLPROSEH y su domicilio será la Capital de la República.

CAPITULO II

OBJETO Y FINES

Artículo 2.—El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir, con relación a la profesión de Secretariado, los siguientes objetivos y finalidades:

- Regular el ejercicio de la profesión de Secretariado en sus diferentes modalidades en todo el país;
- Fomentar la superación de las personas que se dedican al Secretariado, en los aspectos sociales, económicos, culturales, éticos, profesionales y técnicos;
- Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- Colaborar, cuando se lo soliciten, en el planteamiento básico de los estudios para la formación de Profesionales del Ramo Secretarial;

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 750

Abril de 1979

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo N° 256 — Abril de 1979

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Del N° 841 al 854 — Diciembre de 1978

AVISOS

- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales del Secretariado;
- Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los Colegiados;
- Velar por que se observen las normas éticas en el ejercicio de la profesión;
- Fundar y mantener la Casa Secretarial y sus instalaciones, estableciendo en los demás lugares del país, atendida su importancia, los centros que se estimen necesarios;
- Emitir opiniones sobre problemas de carácter nacional, cooperando en tal forma a su resolución;
- Publicar regularmente su órgano de divulgación profesional y auspiciar la edición por cuenta del Colegio, cuando su situación económica lo permita, de las obras que se relacionen con la profesión;
- Establecer la Biblioteca del Colegio;
- Fomentar actividades de esparcimiento cultural y deportivo; y,
- Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión y de la colectividad.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 3.—Integran el Colegio de Profesionales del Secretariado de Honduras:

- Los profesionales graduados en Honduras, que ostenten títulos válidos de secretariado en cualquiera de las siguientes modalidades: Bilingüe, Comercial, Taquimecanográfico y Ejecutivo
- Los profesionales graduados en el extranjero cuyos títulos estén reconocidos por el Ministerio de Educación Pública o por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y que correspondan a los títulos mencionados en el literal anterior.

Artículo 4.—No obstante estar comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser miembros del Colegio quienes hubieren sido condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, mientras cumplieren su condena.

Artículo 5.—Las personas que ostenten los títulos válidos a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, se consideran incorporadas al Colegio; pero para ejercer los derechos de colegiados, deberán estar inscritas.

Artículo 6.—Voluntariamente podrá retirarse del Colegio cualquiera de sus miembros. El Reglamento respectivo determinará la forma de retiro y reingreso.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7.—Son obligaciones de los colegiados:

- Ajustar su conducta profesional a las normas de ética adoptadas por el Colegio;
- Procurar el adelanto científico de la profesión y el prestigio de la misma;
- Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, por sí o por medio de representantes;
- Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren designados;
- Procurar que en las relaciones entre colegiados prevalezcan los sentimientos de solidaridad y confraternidad; y,
- En general, contribuir al logro de las finalidades del Colegio.

Artículo 8.—Son derechos de los colegiados:

- Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley y las normas señaladas por el Colegio;
- Gozar de los privilegios que les correspondan como miembros del Colegio;
- Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
- Obtener el carnet de colegiación que los acredite como miembros del Colegio;
- Representar a otros miembros en las Asambleas Generales con las limitaciones que establece esta Ley;
- Elegir y ser electos para cargos directivos del Colegio; y,
- Presentar a la Junta Directiva o a las Asambleas Generales, iniciativas relacionadas con las finalidades del Colegio o con el interés general de la profesión.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 9.—Sólo los colegiados podrán ejercer la profesión de Secretariado.

CAPITULO VI

ORGANIZACION

Artículo 10.—El Colegio de Profesionales del Secretariado de Honduras tendrá los siguientes organismos:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva.
- Tribunal de Honor.

Para su mejor funcionamiento, el Colegio podrá crear comisiones especiales, cuando lo considere conveniente.

CAPITULO VII

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11.—La Asamblea General, es el Organismo Supremo del Colegio, se forma con los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea Ordinaria deberá celebrarse una vez al año de acuerdo al Reglamento respectivo. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva por propia iniciativa o a solicitud suscrita por un número no inferior del veinticinco por ciento (25%) de los colegiados.

Artículo 12.—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos

en la prensa hablada y escrita. La convocatoria deberá hacerse con veinte (20) días de anticipación.

Artículo 13.—Para que una Asamblea se considere legalmente constituida, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. Si no hubiere quórum se tendrá por convocada para el día siguiente en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 14.—Las sesiones de las Asambleas durarán el tiempo requerido para la resolución de los asuntos señalados en la agenda. Cuando no pudiere terminarse la discusión y resolución de un asunto, podrá continuarse su conocimiento en el día o días siguientes.

Artículo 15.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determinen esta Ley o sus reglamentos y los colegiados únicamente tendrán derecho a emitir su voto personal y el de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta o mensaje telegráfico. Contra las resoluciones de la Asamblea General solamente cabrá el recurso de amparo.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- Proponer por los canales correspondientes las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de honor;
- Emitir el Código de Ética Profesional y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla su función;
- Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del Colegio tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;
- Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- Aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;
- Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieren a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor;
- Proponer la aprobación del Arancel Profesional para servicios de secretariado que se presten en forma libre o sea aquellos en que no exista relación de trabajo o de servicio público; e,
- Todas las demás que determinen esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio.

Estará compuesta por nueve miembros propietarios y nueve suplentes, cuya organización será la siguiente: Un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Fiscal, electos en Asamblea General Ordinaria por simple mayoría, mediante voto directo y secreto de los colegiados.

La Junta Directiva designará en cada Departamento de la República, un representante quien servirá de órgano de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo Departamento y el Colegio. Podrá organizar, además, capítulos departamentales, cuando el número de colegiados lo justificare.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- Estar solvente con el Colegio; y,
- No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva. En caso de incapacidad sobreviniente, vacará en su cargo el miembro de elección posterior.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos únicamente por un período más. Tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser electos y debidamente juramentados.

Artículo 20.—El Secretario y el Tesorero del Colegio tendrán la remuneración que se determine en el presupuesto de ingresos y egresos.

Artículo 21.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y extraordinarias cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 22.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. La inasistencia de los miembros directivos a las sesiones, por tres veces consecutivas, sin causa justificada, se tendrá como renuncia al cargo sin más trámite, debiendo en este caso completar el período los suplentes respectivos.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ley y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Proponer a la Asamblea los proyectos de reglamentos de esta Ley y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la administración de fondos;
- d) Velar porque los colegiados cumplan las disposiciones de esta Ley, las obligaciones que les correspondan y que observen las de ética profesional;
- e) Organizar en las Cabeceras Departamentales en donde hubiere veinte (20) o más colegiados, Capítulos Departamentales, los cuales estarán sujetos a un reglamento especial que emitirá el Colegio.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24.—Son atribuciones del Presidente y en su defecto, del Vice-Presidente, las siguientes:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Formular la agenda de los asuntos a tratar en cada sesión y dirigir las discusiones;
- c) En caso de empate, decidir con doble voto, en la Asamblea General y en las sesiones de la Junta Directiva;
- d) Conceder licencia hasta por un mes, por justa causa, a los miembros de la Junta Directiva;
- e) Nombrar comisiones, en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia;
- f) Firmar con el Tesorero los estados financieros y el libro de inventarios del Colegio;
- g) Autorizar con su firma los gastos que no exceden de Cien Lempiras, dando cuenta en su próxima sesión a la Junta Directiva;
- h) Firmar con el Tesorero los cheques para retiro de fondos;
- i) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones; y autorizar con su Visto Bueno los recibos contra la Tesorería del Colegio y las órdenes de pago;
- j) Ordenar la práctica de arqueos y auditoría;
- k) Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento o remoción de los empleados del Colegio;
- l) Convocar a sesiones a la Junta Directiva juntamente con el Secretario;
- m) Representar al Colegio en los actos oficiales y culturales;
- n) Recibir la promesa de Ley a los miembros del Colegio;

- ñ) Autorizar con el Secretario las certificaciones que extienda el Colegio;
- o) Elaborar con el Secretario la Memoria Anual del Colegio; y,
- p) Cualquier otra que le corresponda conforme a la Ley y sus reglamentos.

Artículo 25.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por el debido cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- b) Intervenir en los arqueos y auditorías que se practiquen;
- c) Ejercitar las acciones que proceden contra las personas que ilegal o indebidamente ejerzan la profesión;
- d) Ejercer la representación legal del Colegio de acuerdo con la Junta Directiva y delegarla cuando fuere necesaria; y,
- e) Cualquier otra que le corresponda conforme a la Ley y sus reglamentos.

Artículo 26.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recaudar los ingresos del Colegio;
- b) Efectuar los pagos que hayan sido legalmente autorizados;
- c) Llevar los libros de contabilidad necesarios de acuerdo con la Ley;
- d) Presentar mensualmente a la Junta Directiva, un estado de cuentas y, al final de cada año, un estado financiero;
- e) Depositar en la institución bancaria que designe la Junta Directiva, los fondos del Colegio;
- f) Rendir, previamente al desempeño de su cargo, la caución que señale la Junta Directiva;
- g) Dictar las normas de organización y administración de los bienes del Colegio; y,
- h) Cualquier otra que le corresponda conforme a la ley y sus reglamentos.

Artículo 27.—Toda orden de pago debe ir acompañada de los comprobantes respectivos. El Presidente y Tesorero son responsables solidariamente por los pagos indebidos que autoricen conjuntamente, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente.

Artículo 28.—Son atribuciones del Secretario y del Pro-Secretario, en su caso:

- a) Llevar y custodiar los libros de Registro de los colegiados, de Actas y de Acuerdos de la Asamblea General de la Junta Directiva y los demás que se consideren necesarios;
- b) Redactar y autorizar las actas, acuerdos, resoluciones y comunicaciones;
- c) Ordenar, clasificar y custodiar el archivo del Colegio;
- d) Extender certificaciones;
- e) Hacer las convocatorias acordadas;
- f) Elaborar con el Presidente la Memoria Anual del Colegio;
- g) Recibir y despachar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente;
- h) Recibir y tramitar las solicitudes que se dirijan al Colegio;
- i) Suministrar al director del órgano de publicidad del Colegio la información necesaria referente a las actividades desarrolladas;
- j) Tener bajo su responsabilidad y dirección el personal de la Oficina del Colegio;
- k) Autorizar juntamente con el Presidente el Carnet de Colegiación de cada miembro; y,
- l) Cualquier otra función que les corresponda de acuerdo con la Ley.

CAPITULO XI

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 29.—El Tribunal de Honor se constituye para instruir averiguaciones y emitir dictámenes, señalando a la Junta Directiva las sanciones que procedan contra los miembros del Colegio.

Artículo 30.—El Tribunal de Honor se compondrá de siete miembros electos anualmente por la Asamblea Gene-

ral, quienes tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha en que tome posesión la Junta Directiva. En su primera sesión elegirán dentro de ellos un Presidente y un Secretario.

Artículo 31.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- Ser miembro del Colegio en el pleno ejercicio de los derechos que le contiene esta ley;
- Ser mayor de 25 años;
- Haber ejercido la profesión durante ocho años por lo menos;
- Ser de reconocida honorabilidad y competencia profesional; y,
- No haber sido objeto de sanción grave por parte del Colegio ni de condena por delito común.

Artículo 32.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
- Conocer las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva las sanciones correspondientes.

Artículo 33.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de uno o más de sus miembros, la Junta Directiva designará con carácter de integrantes a los miembros del Colegio que sean necesarios.

Artículo 34.—De oficio o a instancia de parte interesada, el Tribunal de Honor deberá iniciar el procedimiento, el cual deberá ser amplio para garantizar al inculcado el pleno derecho de defensa y que permita llevar al Tribunal al establecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 35.—Si se encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculcado para que comparezca personalmente, o por medio de representante legal. La contestación a los cargos y a las pruebas del caso deberán presentarse al Tribunal dentro del término de quince días más el término de la distancia en su caso conforme al Artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos. La tramitación del juicio no podrá durar más de treinta días, salvo que la práctica de la prueba exigiere mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo por el tiempo que considere razonable, siempre que la ampliación no exceda de treinta días. El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

Artículo 36.—La resolución que dicte el Tribunal se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con asistencia de todos sus miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de los miembros del Tribunal dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

Artículo 37.—El Secretario de la Junta Directiva que intervenga en la ejecución si las partes concurren al despacho, notificará la resolución a éstas y si no concurrieren o residieren en los departamentos, hará la notificación por medio de comunicación escrita.

Artículo 38.—Las actuaciones de la Junta Directiva en la ejecución de las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables.

Artículo 39.—Cuando de lo actuado, el Tribunal de Honor encontrare mérito para la sanción de suspensión temporal del ejercicio profesional, deberá declararlo así y ponerlo en conocimiento de la Asamblea General por conducto de la Junta Directiva, con el objeto de que aquella dicte la resolución del caso.

CAPITULO XII

SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 40.—Las sanciones que pueden imponerse a los colegiados son las siguientes:

- Multa de L. 5.00 a L. 20.00 por falta de cumplimiento de sus obligaciones;

- Amonestación privada;
- Amonestación pública;
- Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o de nombramiento;
- Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, de seis meses a tres años.

Las sanciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo anterior, serán aplicadas por la Junta Directiva, y las restantes, por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 41.—Cumplidas las sanciones determinadas en los literales d) y e) del artículo anterior, se producirá de inmediato la rehabilitación del sancionado.

CAPITULO XIII

PREVISION SOCIAL

Artículo 42.—El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte.

La Junta Directiva podrá contratar, previos los estudios correspondientes, seguros colectivos con compañías aseguradoras establecidas en el país.

CAPITULO XIV

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 43.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- La cuota por derecho de inscripción;
- Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los colegiados;
- El producto de las multas que se impongan de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- Las donaciones, herencias y legados que acepte el Colegio;
- El producto de los bienes del Colegio; y,
- Cualquier otro ingreso, que se perciba por cualquier concepto lícito.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Colegio de Profesionales del Secretariado de Honduras podrá federarse, y afiliarse a organizaciones internacionales similares.

Artículo 45.—Es prohibido al Colegio de Profesionales del Secretariado de Honduras participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.—La actual Junta Directiva del Colegio Profesional en formación actuará como Comité Organizador del Colegio de Profesionales del Secretariado de Honduras (COLPROSEH), quedando facultada para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General, la cual deberá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial "La Gaceta".

Esta primera Asamblea General deberá elegir la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio conforme a esta Ley, y cuyos miembros rendirán ante el Comité Organizador la siguiente promesa: PROMETO SER FIEL AL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL SECRETARIADO DE HONDURAS, HONRAR SUS PRINCIPIOS Y CUMPLIR SU LEY ORGANICA Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y EL ENALTECIMIENTO DE LA PROFESION".

Artículo 47.—Las personas que al momento de entrar en vigencia esta ley, realicen actividades profesionales de secretariado y no llenen los requisitos exigidos por la Ley para ser miembros de este Colegio, conservarán sus derechos adquiridos en las actividades profesionales que desempeñen de conformidad con las leyes del país.

CAPITULO XVII

VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 48.—La presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

Jorge Ramón Hernández Alcerro

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por ley,

Ovidio Mendoza Zúñiga.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Therésin.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número 256

Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Vista: Para resolver la solicitud presentada el veintiséis de marzo de este año, por el Abogado Carlos Roberto Reina, mayor de edad, casado, y de este vecindario, como apoderado de la Compañía AMSTERDAMSE BALLATS BAGGER EN GROND B. V., también conocida como AMSTERDAM BALLAST DREDGING, constituida conforme las leyes de Holanda, con domicilio en Amsterdam, Holanda, contraída a obtener autorización para que su representada pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República.

Resulta: Que el peticionario acompañó a la solicitud los siguientes documentos: 1) Copia de los Estatutos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Amsterdamse Ballast Bagger en Grond B. V.; 2) Declaración de la Secretaría General de la Cámara de Comercio e Industrias de Amsterdam acerca de que la Compañía peticionaria está inscrita en dicha Cámara; 3) Testimonio del Poder de representación otorgado por la Amsterdam Ballast Dredging a favor del señor Licenciado en Administración Carlos H.

Cantor; 4) Certificado de Depósito a la Vista por L. 25,000.00 constituido por la Compañía solicitante en el Bank of America N.T. and S. A., de esta plaza; 5) Declaración del Comité de Directores de Amsterdamse Ballast Bagger en Grond B. V., por la que se autoriza la apertura de una sucursal de dicha compañía en Honduras, C. A., y 6) Carta Poder con que actúa el compareciente.

Resulta: Que se han comprobado los siguientes extremos: a) Que Amsterdam Ballast Dredging, del domicilio en Amsterdam, Holanda, con oficinas ejecutivas en el No. 2 de Laan Van Kronenburg, Amstelveen, Holanda está legalmente constituida de acuerdo con las leyes del país de procedencia; b) Que conforme dicha ley y los Estatutos de la firma, ésta está autorizada para establecer sucursales en el extranjero y que ha sido válidamente adoptada la decisión relativa a establecer una en Honduras; c) Que se ha acreditado al Licenciado titulado en Administración de Empresas, Carlos H. Cantor, como apoderado, representante permanente de la Sociedad en Honduras, con facultades suficientes para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional con relación a las actividades de la compañía; ch) Que se ha constituido un patrimonio afecto a la actividad mercantil a desarro-

llarse en el país; d) Que sus fines son lícitos de conformidad a las leyes de Honduras y que, en general, no es contraria al orden público; y, e) Que el compareciente, a nombre de la sociedad que representa, ha protestado sumisión expresa a las leyes, tribunales y autoridades de la República en relación con los actos o negocios jurídicos que haya de celebrar dicha sociedad en el territorio hondureño o que hayan de surtir efectos en el mismo.

Considerando: Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si lo estima conveniente para el interés general, puede conceder autorización a la sociedad mercantil constituida con arreglo a las leyes extranjeras para que pueda dedicarse al ejercicio del comercio en la República, señalando un término dentro del cual la sociedad debe iniciar sus operaciones y ordenando asimismo su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio del lugar donde establezca su oficina principal.

Considerando: Que la Compañía Amsterdam Ballast Dredging ha satisfecho los requisitos legales prescritos por el Código de Comercio para ejercer actividades comerciales en la República y que, siendo conveniente para el interés general la actividad que desarrollará en el país, es procedente acceder a lo solicitado,